



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/056/2018
Guadalajara, Jalisco, a 24 de enero del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1344/2017

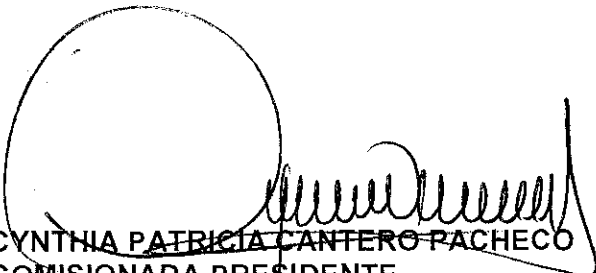
Resolución

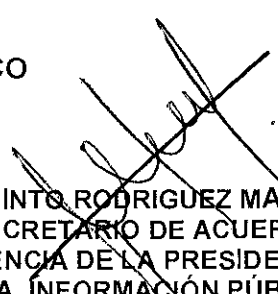
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1344/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre de 2017

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de enero de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Por la negativa a proporcionar la información solicitada.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Negativa, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información faltante en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



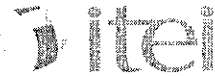
INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

 itei

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 21 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil dieciocho de 2017 dos mil diecisiete, y concluyó el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete
- b) Copia certificada de la respuesta emitida, el día 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete

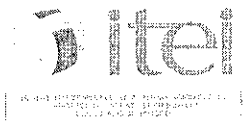
II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de oficio DTB/5099/2017 dirigido al Director de Catastro, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal



RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
 COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
 FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado se apegó a lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los siguientes argumentos:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir un informe sobre el bien inmueble *Finca urbana ubicada en la calle Alameda #1119 en la Colonia Independencia en el Sector Hidalgo en Guadalajara, Jalisco, y la cual se localiza concreta y específicamente entre los números 1123 y de la calle antes referida, y la cuadra en que se encuentra dicho número se encuentra entre las calles Gregorio Torres Quintero y Punguato, según el mapa y foto de dicho Lote que aquí agrego.*

Informe que deberá contener:

- Antecedentes Registrales
- Antecedentes Notariales
- Número de Lote
- Número de Manzana
- Medida Superficial
- Medidas y Linderos
- Número de Cuenta y Clave Catastral

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, a través de la cual manifestó que la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas no es la vía para dar seguimiento a la solicitud, sin embargo, la información solicitada se gestionó con la Tesorería Municipal, quien manifestó que la información solicitada deriva de un trámite de informes catastrales, por lo que el interesado debe previamente pagar los derechos correspondientes.

Asimismo manifestó que es preciso requerir el servicio en las Oficinas de Catastro de Guadalajara ubicadas en calle 5 de Febrero No. 249 Col. Las Conchas, en la Unidad Administrativa Reforma, edificio de Catastro, una vez pagados los derechos. La Dirección de Catastro a su vez señala que para efectos de requerir el trámite debe acreditar el interés jurídico.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios principales los siguientes:

1. Que el sujeto obligado resolvió como negativa la solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece lo siguiente:

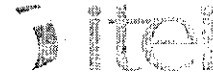
Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido
 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
 ...
 iii. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Sin embargo, el sujeto obligado pasó por alto establecer si la información que requirió esta clasificada como confidencial o inexistente, y para determinar cualquiera de estas circunstancias solo podría hacerlo a través del Comité de Clasificación, situación que no ocurrió.

2. Que la Titular de la Unidad de Transparencia no fundamentó la falta de entrega de la información, toda vez que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados.

En este sentido la Dirección de Catastro también forma parte del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que no existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley reiteró que la información solicitada corresponde a un trámite de conformidad con la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, sin embargo realizó nuevamente las gestiones de búsqueda para recabar información diferente a la proporcionada, y como resultado la Tesorería del Municipio reiteró su respuesta inicial, haciendo del conocimiento del recurrente lo siguiente:

...Se le informa que el interesado debe previamente pagar los derechos establecidos en el artículo 60 fracción de la Ley de Ingresos Municipal del presente ejercicio. Establecido como trámite y/o servicio de Catastro de Guadalajara.

Asimismo es preciso requerir el servicio en las Oficinas de Catastro de Guadalajara, ubicadas en calle 5 de febrero No. 249 Col. Las Conchas, en la Unidad Administrativa Reforma, Edificio de Catastro, una vez pagados los derechos por concepto de "COPIAS CERTIFICADAS" y acreditando el INTERÉS JURÍDICO, de acuerdo con la protección de datos personales en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Asimismo precisó lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, relativo al catálogo de información confidencial, haciendo énfasis en el inciso d) Domicilio particular; así como el inciso f) Patrimonio.

Destacó que la Tesorería Municipal no tiene obligación de generar o poseer información adicional a la comentada.

Ahora bien, de la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado, se tuvo que éste fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado debió proporcionar la información que posee o administra, en versión pública, o en su caso, fundar, motivar y justificar su inexistencia; tal y como a continuación se expone:

Le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que si bien es cierto la expedición de Antecedentes Registrales, Antecedentes Notariales, Número de Lote, Número de Manzana, Medida Superficial, Medidas y Linderos, Número de Cuenta y Clave Catastra, constituye parte de los servicios que presta la Dirección de Catastro Municipio, ello no justifica su negativa, **toda vez que de existir en los archivos del sujeto obligado la información solicitada, es factible su emisión en versión pública**, de contener información confidencial.

En primer término, resulta pertinente citar el artículo 41 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, el cual en efecto establece como parte de las atribuciones de la citada Dirección la expedición de

RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios que se encuentran dentro del municipio, previo pago de los derechos correspondientes:

Artículo 41.- La autoridad catastral expedirá informes, certificados, copias certificadas, copias de archivos digitales y demás documentos relacionados con los predios, a quien lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

De igual forma el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establece específicamente que como un servicio de la Autoridad Catastral la expedición de informes con diversas características:

Artículo 84. La autoridad catastral proporcionará, previo pago de los derechos correspondientes, los servicios que se enumeran a continuación:

...
II. Informes: la autoridad catastral podrá proporcionar las características cualitativas y cuantitativas de los predios, clasificados en:

- a) Datos registrales; y
- b) Datos técnicos;

III. Registro catastral de fraccionamientos, condominios y subdivisiones, asignación de cuenta predial y clave catastral a cada unidad topográfica, registrándose como:

- a) Lote;
- b) Relotificación; y
- c) Unidad condominal;

Asimismo, el artículo 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2017, establece el costo por la expedición del informe solicitado como parte de los servicios que presta dicha Dirección:

Artículo 60. Las personas físicas o jurídicas que requieran de los servicios de la dependencia competente que en este capítulo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

...
III. Informes:

- | | |
|--|---------|
| a) Informes catastrales, por cada predio: | \$50.00 |
| b) Expedición de fotocopias o información digitalizada del microfilme, por cada hoja simple: | \$50.00 |
| c) Informes catastrales, por datos técnicos, por cada predio: | \$75.00 |

Finalmente el artículo 129 del Reglamento de Catastro del Municipio de Guadalajara, Jalisco confirma lo señalado en los dispositivos legales anteriormente citados, toda vez que establece los documentos que el Departamento de Certificaciones Catastrales deberá expedir previo pago de derechos:

Artículo 129. Los documentos que el Departamento de Certificaciones Catastrales deberá expedir previo pago de derechos son:

...
IX. Informe de inscripción catastral:

- a) De la forma: Formato en hoja tamaño media carta, contendrán por el anverso, el sello del Departamento de Certificaciones Catastrales, el número de folio de la solicitud, número de recibo oficial, la fecha de expedición, el número de la referencia del pago de los derechos correspondientes, el texto de certificación que tendrá que hacer referencia a las facultades que el artículo 26 de este reglamento le confiere al jefe o encargado del despacho del Departamento de Certificaciones Catastrales y su firma autógrafa;
- b) Del contenido: Por el lado anverso de la hoja, la impresión del informe catastral deberá contener la siguiente información: nombre del propietario, clave catastral, número de cuenta

RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

predial, superficie, valor fiscal, ubicación del bien inmueble, y

c) Del fundamento legal: De acuerdo al procedimiento catastral establecido en el manual correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción XXI de la ley, artículo 171 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, el artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco vigente y los artículos 54 y 55 del presente reglamento y demás ordenamientos aplicables a la actividad catastral y de protección de datos personales.

Por otro lado, el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública** y solo podrá ser reservada por razones de interés público y seguridad nacional, debiendo en el ejercicio de este derecho prevalecer el principio de máxima publicidad, así como en caso de ser inexistente deben sujetarse a un procedimiento específico de declaración de inexistencia.

Artículo 6o.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Luego entonces, de toda la información que es generada por los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones y atribuciones es pública, por lo tanto, en el ejercicio del derecho de acceso a la información solo puede ser negada por las siguientes razones:

Es clasificada como reservada

Es confidencial

Es inexistente

En el caso que nos ocupa, el área competente Dirección de Catastro, no se pronunció si lo solicitado es existente o inexistente en sus archivos.

Lo anterior es así, porque la entrega de información derivada de una solicitud, **es procedente respecto de que aquella que haya sido generada o tenga en posesión el sujeto obligado**, no así sobre **información futura** que al momento de haberse presentado la solicitud de información no exista en sus archivos, **tal es el caso de aquellos informes o certificaciones que se expiden derivado de un trámite en ventanilla en dicha Dirección.**

Lo anterior cobra sentido, atendiendo lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la información se entrega en el estado en que se encuentra y no existe obligación de procesarla o calcularla.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a

RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

como se encuentre.

En este orden de ideas, el sujeto obligado a través de la Tesorería Municipal, indebidamente negó la información solicitada, **toda vez que NO obstante, lo peticionado pudiera corresponder a un trámite o servicio que implica la generación de un documento nuevo**, que corresponda a alguno de los que presta dicha Dirección y que efectivamente se encuentra regulado en los artículo 41 Ley de Catastro del Estado, el artículo 84 fracción I del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco; el 129 fracción IX del Reglamento de Catastro del Municipio de Guadalajara, Jalisco, así como el Art. 60 fracción III de la Ley de ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, Para El Ejercicio Fiscal 2017, todos ellos anteriormente citados en el presente considerando, **en aras de la máxima publicidad debió proporcionar aquella información existente en sus archivos que corresponda, se relacione o se acerque a lo peticionado, para no violentar el derecho de acceso a la información del solicitante.**

Es decir aquella información existente en sus archivos y en el estado en que dicha información se encuentre, protegiendo aquella información de carácter confidencial cuando quien la solicite no acredite ser el titular de la misma.

Lo anterior de conformidad a lo establecido el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Sin embargo, **dicha información debió entregarse sin restricción alguna**, en el caso de que el solicitante acredite ser el titular de la información requerida.

A fin de enriquecer lo anteriormente descrito, sírvase citar la consulta jurídica 10/2015 emitida por este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 01 primero de julio de 2015 dos mil quince:

Consulta Jurídica: 10/2015

Guadalajara, Jalisco, a 01 uno de julio del año 2015 dos mil quince.

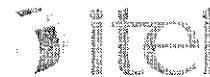
Por recibida con fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, el oficio identificado con el número SG/UT/0825/2015, de fecha 27 de los mencionados mes y año, signado por la **Mra. Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara**, mediante el cual se encuentra formulando consulta jurídica, en la cual solicita se emita la **debida interpretación, con la finalidad de delimitar la entrega total o parcial de información relativa al patrimonio de cualquier ciudadano que cuente con inmuebles inscritos en el registro fiscal del Catastro Municipal y que sean solicitados por cualquier persona o la absoluta acreditación del interés jurídicos[sic] para la entrega de los diversos documentos generados en éste en relación a lo señalado**, por lo que, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



DICTAMINA

UNICO. No se genera un conflicto con la protección de los datos personales, ni se vulnera la privacidad en cuanto al patrimonio de los ciudadanos inscritos en el Catastro Municipal, al entregar la información relativa contenida en los diversos documentos por él generados, al ser solicitados por cualquier persona, dado que tal y como lo establece el artículo 22. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios, tratándose de la transferencia de información confidencial, no se requiere autorización del titular de la misma para proporcionarla a terceros, entre otros casos, cuando se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público, así como cuando se transmite de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos. Entendiéndose como fuente de acceso público, de acuerdo al artículo 4. fracción VII, de la Ley de la materia, aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con los leyes de ingresos y toda vez que exista un marco normativo que posibilite la entrega de la información como garantía de certeza jurídica al tráfico inmobiliario.

Así lo acordó y firmó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 01 uno de julio de 2015 dos mil quince.

Por lo anterior, **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada e indebidamente negó información argumentando que se trata de un servicio de los que presta el área competente.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y **SE REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada (en versión pública de no acreditarse la titularidad de la información confidencial) o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

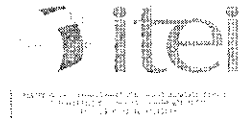
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1344/2017** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

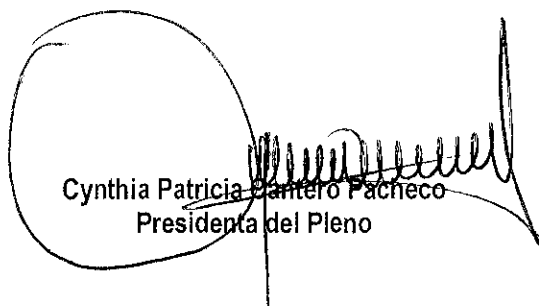


TERCERO.- Se **MODIFICAN** la respuestas del sujeto obligado y **SE REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, a efecto de que dentro del plazo de 08 ocho días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada (en versión pública de no acreditarse la titularidad de la información confidencial) o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.

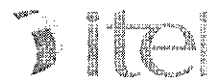

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

RECURSO DE REVISIÓN: 1344/2017.

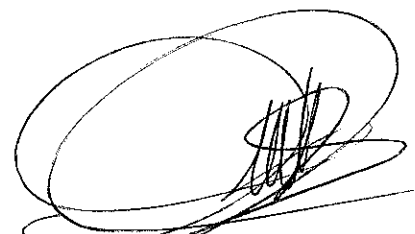
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

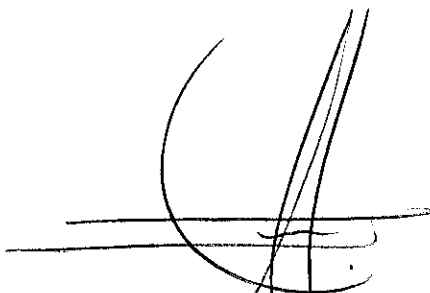
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinos
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1344/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.